

REF. Proceso de Pertenencia seguido por **CARLOS GUZMAN CANDANOZA ROSESTAND Y MARIA PATICIA CANDANOZA ROSENSTAND** contra **LOS HEREDEROS DE FRANCISCA SARMIENTO BORRERO COMO SON BORRERO DE SARMIENTO PEDRO PASCUAL, BORRERO SARMIENTO MANUEL, BORRERO SARMIENTO EMILIA, BORRERO SARMIENTO BENJAMIN, BORRERO SARMIENTO ISAAC, BORRERO SARMIENTO OLINDAROSA, BORRERO SARMIENTO MARIA TERESA, BORRERO ARAUJO JUAN y BORRERO ARAUJO DE SERRANO OLINDA Y CONTRA ALVAREZ DE NUÑEZ RACIEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS RAD. No. 479804089001-2021-00134-00**

**INFORME SECRETARIAL.** – 18 de enero de 2022, Señora Juez, informo a usted que la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto del día 13 de diciembre de 2021, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara de conformidad a lo solicitado. Sírvase proveer.



**LILIANA PATRICIA CANTILLO SIRTORI**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ZONA BANANERA – MAGDALENA**

REF: Proceso de Pertenencia seguido por **CARLOS GUZMAN CANDANOZA ROSESTAND Y MARIA PATICIA CANDANOZA ROSENSTAND** contra **LOS HEREDEROS DE FRANCISCA SARMIENTO BORRERO COMO SON BORRERO DE SARMIENTO PEDRO PASCUAL, BORRERO SARMIENTO MANUEL, BORRERO SARMIENTO EMILIA, BORRERO SARMIENTO BENJAMIN, BORRERO SARMIENTO ISAAC, BORRERO SARMIENTO OLINDAROSA, BORRERO SARMIENTO MARIA TERESA, BORRERO ARAUJO JUAN y BORRERO ARAUJO DE SERRANO OLINDA Y CONTRA ALVAREZ DE NUÑEZ RACIEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS RAD. No. 479804089001-2021-00134-00**

Tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Según lo que establece el inciso 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1564 del 2012, la demanda se declarará inadmisibile y se rechazará teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley,
3. (...)

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)**".

Por otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en los **artículos 6 y 8 inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil.

Siendo así, tenemos que a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado No 092 del 14 de diciembre de 2021, se dejó sin efecto el auto admisorio del 16 de septiembre de 2021 y en consecuencia se ordenó subsanar la presente demanda, informándole a la parte demandante las deficiencias presentadas en su escrito introductorio aportara lo requerido, para ello se le concedió un término de cinco (5) días, el cual vencía el día 13 de enero de 2022; no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda.

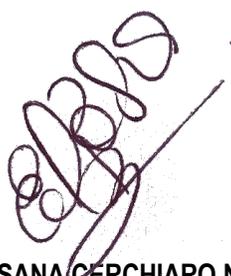
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de referencia, por no haber sido subsanada en tiempo.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose. Archívese las actuaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**